



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Julio Carreras Arias contra la Sentencia núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1219-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 86, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2003).

En el expediente no descansa la notificación de la sentencia recurrida al recurrente señor Luis Julio Carreras Arias; no obstante, existe el Acto núm. 423-14, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en donde el recurrente, le notifica la Sentencia núm. 1219-2013, a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente, señor Luis Julio Carreras Arias, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y recibido en el Tribunal Constitucional, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la Sentencia núm. 1219-2013, fueron notificados mediante el Acto núm. 423-14, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), a la recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1219-2013, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Julio Carreras Arias, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

Que el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen o si verdaderamente se han violado dichas normas, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que de lo expuesto en parte anterior de esta sentencia se desprende que, en la especie, el juez de los referimientos fue apoderado a fin de que ordenara la reinstalación del servicio telefónico del recurrente, alegadamente suspendido de manera irregular y que la corte a-qua rechazó las pretensiones del recurrente por considerar que la suspensión del servicio telefónico efectuada por su contraparte no constituía una turbación manifiestamente ilícita en vista de que, según lo comprobado por dicho tribunal, la misma estaba justificada por el aparente incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el recurrente frente a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), lo que evidencia que, contrario a lo alegado, dicho tribunal hizo una relación completa de los hechos pertinentes del proceso y sustentó su decisión en motivos adecuados y específicos de la litis de la cual fue apoderada, razón por la cual no incurrió en el vicio que se le imputa en el medio examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de la revisión del escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte a-qua, el cual se aportó conjuntamente con el presente recurso de casación, se desprende que en el ordinal tercero de su peticorio, el actual recurrente requirió que se rechace el beneficio que pudiera tener su contraparte de documentos depositados que no fueran comunicados antes del 22 de enero de 2003, pedimento que, según consta en la sentencia impugnada, ya había sido planteado por dicha parte en la última audiencia celebrada por la corte a-qua, el 22 de enero de 2003, que, del contenido del fallo atacado también se desprende que la corte a-qua omitió estatuir sobre dichas pretensiones, sin embargo, también consta que el único inventario de documentos depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), aportado en fecha 23 de enero de 2003, solo consta de dos piezas, a saber, el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el propio Luis Julio Carreras Arias y un acto contentivo de una oferta real de pago que no fue utilizado por la corte a-qua para sustentar su decisión, de lo que se deduce que la omisión denunciada es inoperante, ya que no surtió ninguna influencia sobre el fallo atacado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Que finalmente, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie de (sic) ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Luis Julio Carreras Arias, pretende que se acoja el presente recurso, que se declare la inconstitucionalidad, y consecuentemente, la nulidad de la sentencia recurrida, que se ordene a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento nuevamente del recurso de casación. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

A que dicho recurso se debió porque la sentencia violó el derecho de defensa del recurrente, así como el debido proceso de ley y para ello desconoció los hechos y no fueron suficientes al no ponderar las pruebas aportadas al proceso por el recurrente;

A que la dicha sentencia desnaturalizó los hechos al variar los montos pagados por el recurrente, así como la omisión de pagos hechos por este, no obstante contar con dichos documentos según consta en el inventario depositado a tales fines;

A que tanto la presidencia de la cámara civil, la corte de la cámara civil y propia suprema corte de justicia han hecho caso omiso de los planteamientos del recurrente amparado por documentos en cada caso y de haberlo tomado en cuenta no hubieran fallado como lo hicieron;

A que esa alta corte debe comparar la sentencia recurrida No. 1219 con nuestro memorial de casación y la sentencia indicada más arriba, a fin de que se dé cuenta que real y efectivamente se ha violado el legítimo derecho de defensa y el debido proceso de ley; además la constitución (sic) de la Republica en sus artículos 68 y 69, también fue fallada el 02 de octubre del 2013 y entregada al recurrente el 02 de octubre del 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

Es evidente que el señor LUIS JULIO CARRERA ARIAS procura, con su desventurada acción, abusar de las vías de derecho, incoando un recurso de revisión carente de sustento constitucional alguno, desnaturalizando la figura de revisión constitucional. No solo no demuestra cuál es la especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que omite, bastamente, y en su totalidad, todos los preceptos de la LOTCPC. Lo que persigue el recurrente es que el TC visite los hechos de un caso ya decidido por todas las instancias jurisdiccionales; olvidando la esencia extraordinaria y excepcional del recurso que nos ocupa, razón por lo que debe ser desestimado sin conocer el fondo;

El impago de las obligaciones no es un hecho cuestionado en el caso de la especie, considerando que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), el recurrente reconoce ser deudor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. mediante la formulación de una oferta real de pago. Precisa destacar que la indicada oferta real de pago no lo liberó de sus obligaciones en virtud de que no se formalizaron los requerimientos de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, toda vez que la oferta no se realizó por la totalidad de las sumas exigibles, ni se demandó su validez;

Es bajo este escenario, y frente a los reiterados incumplimientos del señor LUIS JULIO CARRERA ARIAS, evidenciados por el histórico de facturas que él mismo aportó, que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., decide



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer la opción propia que contiene todo contrato sinalagmático contra la parte que no cumple con sus obligaciones (non adimplenti contractus) y que en el caso que tratamos se había previsto contractualmente conforme los términos y condiciones que rigen el servicio telefónico, esto es la suspensión de los servicios de telecomunicaciones, amparada en el precitado artículo 2.3 de los Términos y Condiciones. Esta acción, lejos incentivar el pago de los servicios prestados, desató una oleada de infundadas acciones iniciadas por el recurrente y que perseguían la reinstauración de los servicios por el juez de los referimientos, desnaturalizando sus atribuciones y alcance, y sin haber demostrado supuesto alguno que justifique la expedición de una ordenanza favorable para el recurrente.

Como era de esperarse, las acciones del recurrente fueron rechazadas en todas las instancias jurisdiccionales. Sorprendentemente, y haciendo un uso abusivo de las vías de derecho, doce años después de suscitar los hechos que supuestamente justificaban la ordenanza en referimiento que persigue el señor JULIO CARRERA ARIAS, éste notifica, mediante 423-14, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el INADMISIBLE denominado recurso de "Revisión Inconstitucionalidad", mediante el cual pretende revocar la Sentencia No.1219, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

En el caso de marras, ninguno de los indicados supuestos quedan configurados. Empero, el recurrente aduce que "la corte aqua y la suprema corte de justicia, desnaturalizaron las pruebas" (sic.) y que "esa alta corte debe comparar la sentencia recurrida NO.1219 con nuestro memorial de casación y la sentencia indicada más arriba, a fin de que se dé cuenta que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

real y efectivamente se ha violado el legítimo derecho de defensa y el debido proceso de ley." (sic.) [Sombreado nuestro] De lo que se infiere que el recurso de la especie se funda en una supuesta violación de derechos fundamentales (art. 53.3 de la LOTPCP). Lo que inevitablemente sujeta su inadmisibilidad a la especial trascendencia o relevancia constitucional. De forma expresa, el artículo 53, párrafo único (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por el recurrente, Luis Julio Carreras Arias, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014) y remitido al Tribunal Constitucional, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), mediante el Acto núm. 423-2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 1219-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 1219-2013, realizada a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), mediante el Acto núm. 423-2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), sobre el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1219-2013, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata del contrato de servicios telefónicos suscrito entre el recurrente, señor Luis Julio Carreras Arias y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), en donde la compañía emitió una factura, sobre la cual se llegó a un acuerdo entre las partes; posteriormente, la compañía telefónica, por entender que el usuario no había cumplido con el acuerdo, procedió a suspender el servicio. El recurrente, no conforme con tal decisión, accionó en referimiento; dicha demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia. Ante la inconformidad de la decisión, el recurrente elevó un recurso de apelación, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que mediante la Sentencia civil núm. 86, revocó la sentencia apelada, se avocó a conocer el fondo y rechazó la demanda en referimiento incoada por el recurrente.

A tal efecto, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que emitió la Sentencia núm. 1219-2013,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual rechazó el recurso, por entender que la decisión recurrida había sido fundamentada en hechos y en derecho. Ante la inconformidad con la decisión, el recurrente eleva el presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Julio Carreras Arias, quien pretende que sea acogido el recurso y que se proceda a declarar la inconstitucionalidad y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia recurrida.
- b. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

d. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

e. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: “La ordenanza de referimiento **es una decisión provisional**¹ rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

f. Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.

g. Este Tribunal Constitucional, en una especie similar a la que nos ocupa estableció en la Sentencia TC/0107/14, del diez (10) de junio, lo siguiente:

d. De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada”. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que toda las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.

h. Igualmente, en la Sentencia TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo, el Tribunal Constitucional estableció que:

c. De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0533/15, del 1 de diciembre de 2015 y TC/0001/16, del 19 de enero de 2016.

i. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), deviene inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2014-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Julio Carreras Arias contra la Sentencia núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Julio Carreras Arias contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis José Carreras Arias, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Luis Julio Carreras Arias, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

2. El Tribunal Constitucional indicó que el recurso de revisión interpuesto contra de la Sentencia núm. 1219/2015, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil dieciséis (2016), resulta inadmisibles, por entender que dicha sentencia no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto no es susceptible de ser recurrida en revisión.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser inadmitido, como ha planteado la mayoría de este colegiado; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11, como explicaremos más adelante, para determinar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la Sentencia núm. 1219/2015, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*² (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*³. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*⁴ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y*

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ⁶ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ⁸ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁸ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁰.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹². Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹³.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”¹⁴

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹¹ Ibid.

¹² Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹³ Ibid.

¹⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

24. En la especie, la parte recurrente incoó una acción en referimiento contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), que fue decidida por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia para conocer del asunto. Ante esta situación, la accionante interpuso un recurso de apelación, cuyo resultado fue la revocación de la sentencia apelada, avocándose la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo a conocer el fondo y, en consecuencia, a rechazar la demanda en referimiento incoada.

25. Como hemos precisado previamente, la parte recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante su sentencia número 1219/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). La parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional en contra de dicha sentencia ante este Tribunal Constitucional que, al ponderar los documentos y argumentos esgrimidos por las partes, determinó que el recurso resultaba ser inadmisibles porque la sentencia impugnada no cumplía con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia resulta inadmisibles, en vista de que:

9.e) En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, texto según el cual: 'La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias'.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.f) Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que según el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137-11, publicada el 15 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los procesos Constitucionales, textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.

26. Conviene destacar que la decisión objeto del recurso, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones adoptadas son provisionales, en aplicación de lo establecido en el artículo 101, de la ley número 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone:

La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

27. Asimismo, lo confirma el artículo 104, de la citada ley número 834, cuyo texto dispone que “[l]a ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada (...)”.

28. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos, del todo, las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibles el recurso de revisión con relación a la sentencia número 1219/2015 objeto del recurso. Específicamente, nos referimos a que, en sus motivaciones, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno de este Tribunal cita lo dispuesto en la sentencia TC/0100/15, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), que establece:

c. De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3. Este criterio ha ido reiterado en las Sentencias TC/0533/15 del uno (1) de diciembre de 2015 y TC/0001/16 del diecinueve (19) de enero de 2016.

29. En la especie, la decisión recurrida ha sido rendida en el curso de un proceso de referimiento y resulta que tales decisiones – las tomadas por el juez de los referimientos - tienen un carácter provisional y no deciden el fondo del litigio. Por todo ello, la decisión recurrida no se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

30. Al analizar lo anterior en el marco de lo dispuesto los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley número 137-11, consideramos que en la especie, una vez constatado que la decisión recurrida no se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta a todas luces innecesario – incluso, incorrecto - verificar si la decisión recurrida se encuentra contenida en los casos que establecen los literales a), b) y c) del artículo 53, puesto que tales condiciones solo hubiera sido necesario evaluarlas en caso de que fuera procedente el recurso; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, atendiendo a lo establecido en la parte capital del artículo 53, reiteramos que se ha verificado que no cumple con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

31. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso interpuesto con relación a la sentencia número 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió indicar que una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en referimiento tiene el carácter de provisional, no decide el litigio ni pone fin al proceso, por lo que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, como tal, no puede ser recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, conforme los parámetros establecidos en el artículo 53 de la ley número 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario